



Buenos Aires, 28 de junio de 2012

RES. N° 375/2012

VISTO:

El resultado del trámite llevado adelante conforme el Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Resolución CM N° 272/2008 y modificatorias, en el Expte. N° SCD-157/12-0, iniciado por el Sr. Defensor General, Dr. Mario Kestelboim, quien denunciara a la Dra. María Fernanda Botana, Jueza de Primera Instancia a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 5, por cuanto ha entendido que la Magistrada habría cometido diferentes faltas en el ejercicio de sus funciones en su actuación en la causa caratulada "NN, NN s/ infracción Art. 181 inc 1° (usurpación - despojo) - CP p/L 2303" (Causa N° 11689/12), que tramitara ante el Juzgado a su cargo, y en consecuencia -a su entender- hubiera ameritado por parte de este Consejo de la Magistratura, abrir el procedimiento del Jurado de Enjuiciamiento previsto en el Capítulo V de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, arts. 121 y ss. y la Ley 54 dictada en su consecuencia.

CONSIDERANDO:

Que habiendo dictaminado la Comisión de Disciplina respecto de la denuncia detallada ut supra, y habiendo sido rechazada la apertura del trámite solicitado por el Dr. Mario Kestelboim conforme Resolución CM n° 374 / 2012 del día de la fecha, y por lo tanto culminado el trámite reglamentario, aún así la situación planteada por el Sr. Defensor General mantiene plena vigencia. Como órgano rector de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debemos asumir nuestra responsabilidad de hacer un control institucional de la situación política y social generada a partir del caso denunciado y, amén del control disciplinario que ya ha realizado la Comisión de Disciplina sobre el particular y de cómo ha quedado resuelto el mismo, formular algunas consideraciones en torno a la problemática ventilada.

Que en primer lugar, resulta justificada la avocación de este Plenario, por cuanto si bien tiene un trámite específico en la Comisión de Disciplina como ya señalamos, los hechos que se denuncian, denotan una situación de gravedad institucional que amerita nuestra intervención.

Ello en tanto, quien formula la denuncia es el Sr. Defensor General, quien por ser la cabeza del Ministerio Público de la Defensa, tiene entre sus facultades constitucionales (Art. 125 Constitución de la Ciudad) "*Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.*" Es decir, que el Dr. Kestelboim ha intervenido en la causa tramitada ante la Dra. Botana por haber entendido que así lo ameritaba la cuestión tratada, por el interés institucional que ella conllevaba. En el caso, pudiendo descansar la acusación en el defensor de grado interviniente en la causa, asumió la denuncia en forma personal, para darle a la misma una atención, importancia y gravedad que excede el caso particular. Y así lo entendemos.

La actuación de la Magistrada ya ha sido suficientemente analizada por este órgano y -por mayoría- se ha resuelto la no apertura del proceso de acusación. Sin embargo, de lo analizado podría inferirse que el sistema judicial no estaría dando respuestas a la problemática social emanada de las situaciones planteadas en casos de la especie.



A modo obiter cabe citar que la propia Defensoría General considera inconstitucional el artículo 335 in fine del Código de Procedimientos de la CABA por - entre otras cosas- no respetar la garantía de la defensa en juicio (Art. 18 CN y art. 13 inc. 3 de la CCABA); La Cámara del fuero en Acordada 4/09 (27-10-2009) dispone que "a los efectos de asegurar el derecho de defensa en juicio y en el caso particular cuando los jueces de primera instancia dispongan la medida cautelar del art 335 in fine CPPCABA y la misma sea apelada, el recurso tiene efecto suspensivo" y la Fiscalía General, se autolimita con el Protocolo de Actuación para la Restitución de Inmuebles Usurpados, aprobado por Resolución N° 121-FG/08.

También la Asesoría General Tutelar, ha solicitado en numerosas causas vinculadas a la cuestión que se ventila en autos se le de intervención en todo proceso donde niños, niñas o personas con capacidades especiales vean afectados sus derechos.

Por ello resultando atribución de este Consejo (confr. artículo 116 CCABA y artículo 1° de la Ley 31: "garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia...y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado" y dado que alrededor de esta causa se han puesto a la luz cuestiones de debate, que merecen ser atendidas, tales como, el resguardo de derechos constitucionales - en particular los vinculados con la satisfacción de necesidades de alimentación y vivienda (Art. 20 CCABA) y los previstos en los Arbs. 39 y 41 del mismo cuerpo normativo, relativos a niños, niñas y adolescentes y personas mayores, resulta misión inexorable para quienes tenemos la posibilidad de introducir reformas, contribuir a la protección de los más indefensos, de los que intentan ser oídos, y muy pocas veces son escuchados.

En tal sentido resulta adecuado instar a los operadores del sistema judicial, al órgano legislativo y al Poder Ejecutivo a que adviertan este punto de inflexión en el que se inserta la problemática social aludida.

Que finalmente corresponde dejar constancia que la Sra. Secretaria suscribe la presente en orden a lo prescripto por el artículo 11 del Reglamento del Plenario, sin perjuicio de su posición personal y el sentido de su voto.

Es por todo lo expuesto que,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Invitar a los Señores y Señoras Magistrados y Magistradas que intervengan en las causas en las que proceda la restitución de inmuebles -en el marco de las facultades y atribuciones que le son propias- extremen los recaudos tendientes a propiciar la desocupación voluntaria, instando asimismo a que de intervención al momento del lanzamiento, a la totalidad de los organismos competentes; a fin de morigerar la situación social producida, particularmente cuando se encuentren involucrados niñas, niños, personas con capacidades especiales y/o toda otra población en situación de riesgo. Ello a fin de coadyuvar a la mejor prestación del servicio de justicia, en orden a lo previsto por el artículo 1° de la Ley ut supra citada.

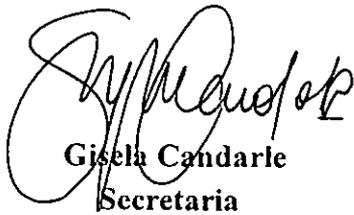


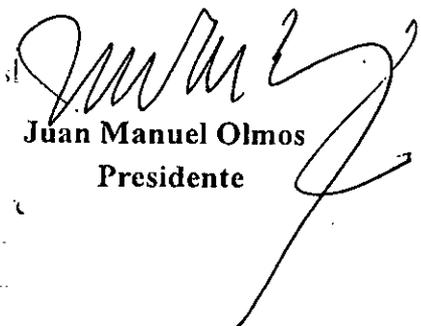
Art. 2º: Invitar al Ministerio Público a continuar las acciones llevadas a cabo con motivo del dictado de la Resolución Conjunta FG 75/11 y DG 69/11 y sus modificatorias, mediante la cual se dispuso la conformación de un equipo técnico a efectos de elaborar un proyecto de reglas de actuación de Magistrados del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa, en el marco del protocolo operativo fijado por la Resolución FG 121/08, relativa al procedimiento de restitución de inmuebles contemplado en el artículo 335, último párrafo del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sumando a este trabajo a la Asesoría Tutelar, conforme sus atribuciones.

Art. 3º: Poner en conocimiento de la presente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines que estime corresponder.

Art. 4º: Regístrese, comuníquese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 375 /2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente